



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho promovido, a través de apoderada judicial, por la señora Lesly Tatiana Soler Bermúdez , en contra del menor Ángel David Ballesteros Soler y los Herederos Indeterminados del causante Néstor José Ballesteros Grisales, a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto frente al auto de fecha 24 de septiembre del año en curso, en lo que hace relación a la Declaración que no prosperan las excepciones de “inexistencia del Demandado e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, propuestas por el demandado señor Néstor Arkangel Ballesteros.

II. ANTECEDENTES

1. La señora Lesly Tatiana Soler Bermúdez, a través de apoderada judicial, el día 27 de mayo de este año, presentó demanda para Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros Permanentes en contra del menor Ángel David Ballesteros Soler y de los Herederos Indeterminados del causante señor Néstor José Ballesteros.
2. Dicha demanda fue admitida el día 17 de junio de este año, luego que fuera subsanada dentro del término legal concedido, disponiéndose notificar a los demandados y designándose Curador Ad-Litem para que representara al menor demandado, quien aceptó el cargo y contestó la demanda en forma oportuna; así mismo surtido el emplazamiento a los Herederos Indeterminados del causante, se les designó al mismo Curador-Ad litem que representa al menor, quien contestó la demanda en forma oportuna.
3. Igualmente compareció al proceso a través de apoderado judicial, el señor Néstor Arkangel Ballesteros Bruschi, quien solicitó se le tuviera en cuenta en el extremo procesal por pasivo, con el fin de poder ejercer su derecho de contradicción e intervenir en la actuación, adjuntando como prueba su registro civil de nacimiento, por lo que con providencia del 23 de julio de 2021¹, se integró el contradictorio teniéndose como demandado al señor Néstor Arkangel, a quien se dio por notificado por conducta concluyente y se reconoció personería a su apoderado judicial.
4. Dentro del término de ley el demandado a través de su apoderado judicial contestó la demanda pronunciándose frente a los hechos y las pretensiones y presentó como excepciones previas “Inexistencia del demandado e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, excepción que fuera resuelta con providencia del 24 de septiembre de este año², inconforme con la decisión adoptada, el apoderado del demandado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo los siguientes argumentos:

¹ Ordinal 37 Expediente Digital

² Ordinal 46 Expediente Digital

- No se pone en tela de juicio el documento expedido en la República Bolivariana de Venezuela en razón al registro civil de defunción, que las consideraciones de las excepciones previas se basan en el registro civil de defunción en Colombia, que debe ser expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para acreditar la muerte de la persona en territorio nacional o extranjero y aún más cuando se requiere para trámites judiciales como en el presente caso.
- La demandante aporta un registro civil de defunción expedido por la autoridad competente en Venezuela debidamente apostillado, documento que es base para el trámite correspondiente ante la registraduría para el registro civil de defunción, cuando el padre o madre hubiese fallecido, si la cedula de ciudadanía de la persona fallecida se encuentra vigente en el Archivo Nacional de Identificación “ANI”, el funcionario registral deberá indicar el procedimiento para inscribir la defunción, debiendo aportar el registro civil de defunción ocurrido en el otro país debidamente apostillado y legalizado, esto conforme a la circular única de registro civil e identificación de la registraduría de fecha 15 de mayo del 2020, en el numeral 3.12.2.1, en la misma circular en el numeral 5.1, se establece que para el registro civil de defunción, las defunciones de colombianos...cuyo fallecimiento ocurra en el extranjero; en el numeral 5.4, se indican los documentos antecedentes para la inscripción de la defunción entre los que se encuentra, los documentos apostillados o legalizados cuando el hecho ocurrió en el extranjero, cuando la defunción ocurra en el extranjero y sea de aquellas que pueden inscribirse en el registro civil de las personas en Colombia de conformidad con el artículo 77 del Decreto Ley 1260 de 1970, se acreditará con el registro civil del país donde ocurrió o su equivalente, debidamente apostillado o legalizado y traducido de ser el caso, lo que nos indica, que es necesario realizar los trámites correspondientes al registro civil de defunción en Colombia, para acreditar la muerte de la persona y cancelar como es del presente caso la cédula del finado señor Néstor José Ballesteros Grisales, de quien en la actualidad está vigente la cédula colombiana.
- Hay que tener como referencia que el mismo despacho mediante el auto que declara no prospera las excepciones previas, en la parte resolutive requiere a la demandante en el numeral 3, “a efectos que realice todas las diligencias pertinentes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, encargada de administrar la base de datos del Registro Civil de Defunción y de esa manera le den de baja o vigencia de la cédula de ciudadanía que le correspondía al finado Néstor José Ballesteros Grisales”, es decir, que si se debe realizar los trámites correspondientes para dar de baja o cancelar la cédula del finado, y para ello, debe realizarlo con el documento idóneo para el trámite en los procesos judiciales con el registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y con ella la posterior cancelación de vigencia de la cédula, cuyo soporte es el registro civil de defunción que acredita tal situación expedido en Venezuela; porque de lo contrario la parte demandada no sería los herederos determinado e indeterminados, sino el mismo señor Néstor José Ballesteros, además, este no sería el momento procesal para solicitar se ordene realizar este trámite, porque de ser así, el despacho debió exigir este trámite en el auto que inadmitió la demanda, porque hasta la fecha no ha sido un hecho superado, la demanda no se debió haber admitido hasta que no se realizara el trámite que ahora se requiere a la demandante, porque las excepciones previas no es un trámite para subsanar sino para que se ordene si es o no procedente las excepciones, otra situación sería que ya se hubiera realizado esta gestión ante la entidad pertinente y se aportara en el término del traslado de las excepciones previas la prueba que acreditara la cancelación de la cedula y el respectivo registro civil de nacimiento.
- Igualmente señala que nuestro ordenamiento jurídico se indica que el registro civil de defunción es el último acto del estado civil de una persona, es decir, es necesario registrar la muerte; en el registro de

defunción se inscribe la muerte que ocurra en el territorio nacional, las defunciones de los colombianos por nacimiento o adopción, y las de extranjeros residentes en el país, que ocurran fuera de este.

- Agrega que el artículo 1 del decreto 1536 de 1989, establece que la inscripción del registro civil de defunción se debe hacer en un plazo de dos (2) días, es aquí donde se cancelaran las cédulas de las personas fallecidas, lo que no ocurre en este caso, toda vez que se encuentra vigente la cédula del señor Néstor Ballesteros Grisales, tal como se acredita con el documento anexo y que el artículo 77 del decreto 1260 de 1970, contempla los requisitos para registrar las defunciones de colombianos por nacimiento o adopción y la de extranjeros residentes en el país, ocurridas fuera de este cuando así el interesado acredite el hecho, situación que para el presente caso hasta la fecha no se ha realizado y conforme la resolución 014 del 20 de febrero del año 1995, el registro de las defunciones ocurridas en el exterior se pueden inscribir en cualquier notaría en Bogotá.
- Finalmente afirma que mediante sentencia SU 355 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo del 25 de mayo DE 2017, “La prueba sobre el fallecimiento de una persona, de acuerdo con el artículo 1º. Del Decreto 1260 de 1970, “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”, y conforme con el art 2º el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos. Los hechos y actos...como la defunción, entre otros, deben ser inscritos en el registro civil competente, según lo establecen los artículos 5º, y 6º. Del Decreto 1260 de 1970 y ninguno de estos hechos, actos y providencias sujetos a registro, dice el artículo 106, “hace fe en procesos ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación”. No obstante, esta norma tiene una excepción, cuando advierte: “salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”. Es decir, que existen hechos que pueden demostrarse por otros medios de convicción, como los documentos y el testimonio, entre otros”
- Significa lo anterior, que conforme con el Decreto 1260 de 1970 el deceso de las personas debe inscribirse ante la oficina de registro del estado civil por los familiares o encargados del lugar donde se produjo el deceso. Así mismo quedó establecido que el certificado civil de defunción es la prueba por excelencia del fallecimiento.
- De igual manera enuncia que la Corte Constitucional en sentencia T-427 de 2003, afirmó: “...en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil. Salvo en los eventos de las personas nacidas con anterioridad, a la Ley 92 de 1938 quienes pueden acreditar su estado civil con la partida de bautismo. En los demás casos, ningún otro documento puede reemplazar la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos”.
- Razones que llevan al apoderado a solicitar se revoque la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de septiembre del 2021, donde se declara no prospera las excepciones de “Inexistencia del demandado e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y como consecuencia de lo anterior, se declare las excepciones previas propuestas y se declare la terminación del proceso.

Al recurso se le dio el trámite de ley, sin haberse pronunciado la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley le da a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, el cual se cumplió por la parte recurrente, aclarando que a pesar que la providencia tiene fecha 24 de septiembre de 2021, el mismo fue notificado por estado el día 28 de septiembre de 2021 y el recurso fue presentado el día 1 de octubre de 2021, esto es, la alzada se presentó oportunamente.

En el presente caso, se tiene que la parte demandada solicita se revoque la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de septiembre del 2021, que declaró no prosperas las excepciones de "Inexistencia del demandado e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" y en su lugar que se declare las excepciones propuestas y consecuente a ello, se declare la terminación del proceso.

Refiere el recurrente que en el caso las consideraciones de las excepciones previas se base en el registro civil de defunción en Colombia, que debe ser expedido por la registraduría Nacional del Estado Civil en Colombia, para acreditar la muerte de la persona en territorio nacional o extranjero y aún más cuando se requiere para trámites judiciales como en el presente caso, en el que la demandante aportó un registro civil de defunción expedido la autoridad competente en Venezuela debidamente aportillado, documento que es base para el trámite correspondiente ante la registraduría para que se inscriba la defunción y se expida el correspondiente registro; señala que conformidad con el artículo 77 del Decreto Ley 1260 de 1970, es necesario realizar los trámites correspondientes al registro civil de defunción en Colombia, para acreditar la muerte de la persona y cancelar como es del presente caso la cédula de ciudadanía del finado Néstor José Ballesteros Grisales; lo que no ha realizado la parte demandante.

Refiere igualmene, que según el ordenamiento jurídico el registro civil de defunción es el último acto del estado civil de una persona, es decir, es necesario registrar la muerte, en el registro de defunción, en el que se inscriben las muertes que ocurran en el territorio nacional, las defunciones de los colombianos por nacimiento o adopción, y las de extranjeros residentes en el país, que ocurran fuera de este cuando el interesado acredite el hecho.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que, al momento de resolver las excepciones previas presentadas por el demandado, el despacho al analizar el documento de Registro Civil de Defunción del Néstor José Ballesteros Grisales (q-e.p.d) expedido por autoridad competente, el cual reúne todos los requisitos para ser un documento público legal y con plena validez, como lo aceptó el recurrente, lo hizo en consideración que con él se demostraba fehacientemente el fallecimiento del citado causante, por lo que, al estar acreditada su muerte, los llamados a ser demandados son sus herederos, como lo hizo la parte actora.

No obstante, lo anterior, en esta oportunidad encuentra el despacho que le asiste razón al profesional del derecho recurrente, al aducir que se hace necesario adelantar el trámite ante la Registraduría, a efectos que se haga las anotaciones en el Estado Civil del señor Néstor José Ballesteros Grisales (q.e.p.d), y quedé allí consignado y registrado la última anotación, como es su fallecimiento y se expida el respectivo Registro Civil de Defunción, no solo porque el registro de la muerte, deba registrarse como un acto que tiene incidencia en el estado civil, sino que de la misma se derivan una serie de actuaciones o ejercicio de derechos de otros. Además, los resultados que se deriven de esas actuaciones en muchas ocasiones también deben ser inscritas para que sean eficaces.

En el caso que nos ocupa, si bien está demostrada la muerte del señor Ballesteros Grisales (q.e.p.d), también lo es como lo dice el apoderado recurrente, que la misma no se ha inscrito en Colombia, por tanto, no hay registro civil de defunción que conforme a las normas colombianas es el documento idóneo para efectos legales relacionados con el estado civil.

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que el proceso que se adelanta guarda relación con el estado civil de los presuntos compañeros permanentes, y los resultados

que se obtenga dentro de esta actuación deben ser inscritos, pues, aunque el Néstor José Ballesteros Grisales haya fallecido, la decisión que se llegue a adoptar en este trámite puede llegar a alterar el estado civil que en vida tuvo y de ello pueden derivarse otras actuaciones por parte de las personas que lo suceden.

Entonces, al ser el registro civil el documento idóneo para demostrar el estado civil, se le haya razón al recurrente, que en este asunto se debe aportar el registro civil de defunción.

En este orden de ideas, es necesario precisar, que como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo³.

Para decidir, debemos considerar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Así las cosas, en consideración a que le asiste razón al recurrente en el sentido, se itera, que se hace indispensable contar con el registro civil de defunción, para lo cual sus sucesore o en este caso la presunta compañera permanente, han debido llevar a efecto el trámite de la inscripción del fallecimiento del señor Néstor José Ballesteros Grisales (q.e.p.d), en su Estado Civil, toda vez como ya se dijo si las pretensiones de esta actuación prosperan, esta decisión surte efectos en el estado civil de los presuntos compañeros permanentes y ha de inscribirse y de él se derban derechos y actuaciones para en sus herederos y demás personas interesadas, por ello la excepción propuesta ha de salir avante, esto es la de "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", ya que la otra excepción de "Inexistencia del demandado", no prospera, si tenemos en cuenta que el documento de Registro Civil de Defunción aportado, es un documento público válido emanado de autoridad extranjera, con el cual se demuestra fehacientemente el fallecimiento del señor Néstor José Ballesteros Grisales, y por ende son sus herederos las personas llamadas a ser demandada, cosa distinta es que no se pueda continuar con la acción, hasta tanto se allegue el registro civil de defunción, como documento idóneo en Colombia.

Ahora bien, la excepción de "Ineptitud de Demanda", puede proponerse por dos causas a) falta de los requisitos formales y b) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un listisconsorcio necesario, y al forma de presentarse.

El artículo 101 del Código General del Proceso, que establece la forma como se tramitan y deciden las excepciones previas, en su numeral 2º. Consagra:

"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante"

En el caso sub examine, claramente vemos que adolece la falta de anexos de la demanda (art.84 CGP), como ya quedó consignado en este evento se hace necesario que la parte

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002.Exp. 6649 MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

demandante allegue el Registro Civil de Defunción inscrito en el Estado Civil del señor Néstor José Ballesteros Grisales (q.e.p.d), obrante en Colombia, dadas las argumentaciones ya mencionadas, aunado a ello en la providencia que se resolvió las excepciones previas, se le requirió a la señora Lesly Tatiana Soler Bermúdez para que realizara dicho trámite y a la fecha no ha aportado el mismo a este plenario.

Así las cosas y en consideración que en esta eventualidad prospera la excepción de “Inepta Demanda por falta de requisitos formales”, por falta de anexos, lo cual es subsanable, tal como lo dispone la norma procedimental mencionada, se le otorgará cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a la parte demandante para que aporte el registro civil de defunción del señor José Ballesteros Grisales (q.e.p.d), ante la Registraduría del Estado Civil para, lo cual, si no lo ha hecho, realice el trámite de inscripción correspondiente.

De no aportar el documento requerido, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.

IV. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Revocar para reponer el auto calendarado el día 24 de septiembre de 2021, mediante el cual declaró que no prospera las excepciones de “Inexistencia del Demandado e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, dado los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la providencia fechada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual declaró que no prospera las excepciones de “Inexistencia del Demandado e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, por las argumentaciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Declarar que prospera la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO: Requerir a la demandante señora Lesly Tatiana Soler Bermúdez, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que aporte el registro civil de defunción del señor José Ballesteros Grisales (q.e.p.d), ante la Registraduría del Estado Civil para, lo cual, si no lo ha hecho, deberá realizar el trámite de inscripción correspondiente, so pena que se declare terminada la actuación y se devolverá la demanda

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e486d55c71f4907d177ee0c3b6259d24972796a48b86512b0d38e55c867b4eb

Documento generado en 28/10/2021 09:10:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>